



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	LUZ MARÍA GUTIÉRREZ FRANCO
Demandado	ANGÉLICA DE LA CRUZ QUINCHIA CARVAJAL
Radicado	Nº 05690 40 89 001 2020 0001 00
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO
Auto	445

Santo Domingo-Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso este despacho por auto del 11 de julio de 2022, dispuso correr traslado del dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el Art. 231 del Código General del Proceso.

Ahora sin embargo, observa este despacho que no obstante haberse corrido el respectivo traslado este no era el trámite a seguir, toda vez que el proceso se encontraba suspendido por el termino de tres meses, el cual venció el pasado 1º. de junio, pero no se había dictado auto ordenando levantar la suspensión de conformidad con lo indicado Art. 163 del C.G.P.

En ese orden de ideas, ha sido reiterada jurisprudencia al indicar que cuando se dicta un auto erróneo, como en el caso a estudio, procede la revocatoria del mismo.

Según la jurisprudencia, y con toda la razón, los autos erróneos no vinculan al juez ni causan ejecutoria y no lo pueden vincular obligándolo a seguir incurriendo en nuevos yerros. Es así que en providencia del 23 de enero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con ponencia de la Doctora ISAURA VARGAS, indicó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo

jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

En consecuencia, según el artículo 42 del C.G.P., encontramos, entre otros, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios o irregularidades de procedimiento o precaverlos, y haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios, este Despacho adoptará el correctivo que a su leal saber y entender resulta pertinente para el caso, consistente en dejar sin efectos el auto que puso en traslado el dictamen pericial por medio de auto del 11 de julio de 2022.

Por lo expuesto, este Juzgado Promiscuo de Santo Domingo-Antioquia,

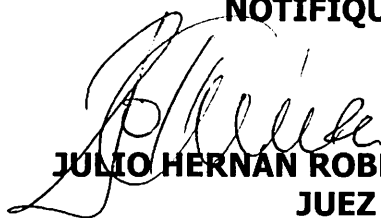
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR Sin efectos el auto del 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso y reanudar con el trámite de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ